

CAPÍTULO VIII.

SUMARIO.—**Relaciones del Derecho con las principales ramas del saber humano.**

Art. I. CON LAS CIENCIAS NATURALES.—1. Su enumeración.

Art. II. CON LAS CIENCIAS MORALES.—2. Su enumeración.

Art. III. CON LAS CIENCIAS SOCIALES.—3. Su enumeración.

Art. IV. CON LA LITERATURA Y EL ARTE.—4. Su enumeración.—5. Todas estas ciencias pueden considerarse como auxiliares de la ciencia jurídica.

ART. I.

RELACIONES DEL DERECHO CON LAS CIENCIAS NATURALES.

1. Se ha fijado hasta aquí el concepto del Derecho bajo sus varios aspectos; veamos ahora sumariamente, completando así estas indicaciones preliminares, las principales relaciones que mantiene con las demás ciencias.

La ciencia es una en su esencia, como una también la verdad que la constituye; pero es múltiple en sus manifestaciones y armónica en su conjunto; es decir, se dan siempre en ella los tres elementos sistemáticos, unidad, variedad y armonía.

Que el Derecho es ciencia, cosa es que está fuera de duda, y demostrado queda en Capítulos anteriores, donde se fijó su naturaleza ética y biológica.

La variedad de tendencias que en las ciencias se observa da lugar á que se hagan diversas agrupaciones, adjetivando cada una con una nota diferencial. No desconocemos la importancia y dificultad que ofrece formular una exacta clasificación de los conocimientos humanos, muy deseada, y quizás aún no conseguida; ni hemos de ser nosotros, que por mero accidente tratamos de este punto, los que critiquemos la división que de las ciencias generalmente se hace en naturales, morales y sociales; distinciones que aceptamos al objeto indicado, como también las especies que generalmente en cada grupo se comprenden, sin pretensión de no ser corregidos tal vez más en este punto que en otros.

Se enumeran de ordinario entre las ciencias naturales la *Fisiología*,

la *Medicina*, la *Higiene*, la *Física*, la *Química*, la *Historia Natural* y la *Geografía*.

Basta saber que el Derecho es ciencia biológica, condición ó conjunto de condiciones mediante las cuales el hombre se desarrolla y realiza su racional destino, y que la *Fisiología* dice especial relación á la funcionalidad normal del organismo humano, que estudia el cuerpo del hombre como organización viviente y conoce de sus fenómenos vitales, para afirmar la afinidad y mutuo auxilio que la *Fisiología* y el Derecho ofrecen entre sí y se prestan, siendo como es el hombre sujeto, individual ó colectivamente considerado, de toda relación jurídica.

La *Medicina*—sólo bajo el concepto patológico y terapéutico, y más especialmente en el primero—da á conocer los estados de perturbación por que pasa el sujeto del Derecho, influyendo dentro del civil en su capacidad de obrar como causa modificativa de la jurídica, y en el penal, siendo poderoso dato para fijar con fundamento cierto la responsabilidad del agente; lo que acredita su marcada trascendencia en el orden jurídico. Á comprobarla se dirige también la fusión en una naturaleza científica común de los conocimientos de ambos órdenes, bajo el nombre de *Medicina legal*.

La *Higiene*, contribuyendo con sus reglas á la normalidad de la vida física del hombre y de la sociedad, garantizando por medios preventivos la salud individual y general (1), en sus dos ramas de *Higiene privada* é *Higiene pública*, mejora y aumenta las condiciones de vida del sujeto del Derecho, y favorece la perfección moral y la integridad de la capacidad jurídica, mostrando dos aspectos de relación con el Derecho civil, y más singularmente con el administrativo.

También la *Geografía* influye en el Derecho, por cuanto los agentes exteriores modifican las condiciones de desarrollo físico y moral del hombre según cada país; trascendiendo á la legislación en el orden civil, por ejemplo, en su aptitud prolífica, y en el orden penal con respecto á la mayor ó menor vehemencia de sus pasiones. Sin duda alguna que las leyes de un país meridional no son propias para los helados climas del Norte.

Si las anteriores ciencias tienen como vínculo de relación con la jurídica el sujeto del Derecho, la *Física*, la *Química* y la *Historia Natural* se relacionan con él mediante su *objeto*; pues la Física aprecia los estados y propiedades de los cuerpos ó de las cosas mientras no sufren alteración en sus elementos componentes, en cuyo caso su estudio cae ya bajo el dominio de la Química, y la Historia Natural en sus

(1) *Mens sana in corpore sano.*

diversas ramas de Mineralogía, Geología, Zoología y Botánica, completa el conocimiento obtenido por aquéllas, anteponiendo minuciosas noticias acerca de la formación, nacimiento y desarrollo de los cuerpos. El Derecho, organizando en el civil sus doctrinas de ocupación con la caza por la división de los animales en fieros, mansos y domesticados, la clasificación de las sustancias mineras, como base de la doctrina legal de minas, la distinción de los frutos y los antecedentes de su producción para los tratados de accesión, dominio, posesión civil, etc.; y en el administrativo fijando las reglas para la conservación, fomento y explotación de los montes, nos señalan aplicaciones, entre tantas otras que pudieran citarse, que demuestran bien claramente las relaciones de estas ciencias con la del Derecho.

ART. II.

RELACIONES DEL DERECHO CON LAS CIENCIAS MORALES.

2. La ciencia madre, que pudiéramos decir la *Filosofía* en su sentido general y propio, claro es que tiene comprendido en su dilatada esfera el Derecho. Pero dentro de la *Filosofía* se dan algunos aspectos parciales más directamente relacionados con aquél, y que pertenecen al grupo de las llamadas ciencias morales.

Tal es la *Antropología*, ciencia del hombre, que tiene como una de sus especies la *Psicología*, ciencia del alma, y dentro de ella la *Estética*, consagrada al sentimiento; la *Noología*, á la inteligencia, y la *Prasología*, á la voluntad, correspondientes á las tres características facultades de que aquélla se halla investida; facultades cuyo conjunto es el necesario precedente de la subjetividad del hombre en orden al Derecho, en cuya consideración se presenta la *Antropología* estrechamente relacionada con la ciencia jurídica.

Tienen un propio origen y filiación la *Moral*, el *Derecho*, la *Religión* y la *Economía*, ciencias derivadas todas de la *Ética*, que se proponen la realización del bien, como fin del hombre, bajo sus distintas formas. No es, sin embargo, idéntica su naturaleza; de ahí que existan necesarias relaciones é íntima afinidad, á la par que evidentes diferencias entre las esferas moral, jurídica, religiosa y económica.

La *Moral*, ciencia del bien, aspira á su absoluto y completo cumplimiento por la sola contemplación de serlo; por puro amor al bien, cuyo elevado móvil es incompatible de todo punto con una realización del mismo, parcial ó relativa. El Derecho, ciencia de los buenos medios, asegura, por virtud del precepto jurídico, la práctica del bien,

estimándolo como condición necesaria para la consecución de otro bien definitivo, sin exigir al agente la pureza de motivos indispensable para la existencia de los actos morales. No se quiere con esto decir que en los actos jurídicos deba prescindirse del propósito del sujeto que los ejecuta, y sí sólo que no es posible hacer de la intención su única clave, sin invadir la esfera propiamente moral, con lo que se evita la completa absorción de lo moral por lo jurídico, y viceversa; como así, bien de otra parte, tachar de irracional el antagonismo y la heterogeneidad creada por alguna escuela entre ambas ideas. Abrigamos la sincera convicción de que ni es cierto que todo acto jurídico sea *siempre* acto moral, ni en sentido contrario, que la condición de jurídico sea incompatible con su concepto moral, cuyos dos aspectos, lejos de excluirse, se completan mutuamente ofreciéndonos el bello ideal en la vida, del cumplimiento espontáneo de los deberes por la sola condición de serlo. Claramente se percibe esta diferencia, distinguiendo el cumplimiento voluntario de una prestación jurídica por el mero respeto al pacto libremente contraído, y el cumplimiento de igual prestación por temor á las responsabilidades á que en caso contrario quedaría sometido el deudor. Este hecho, que tiene formas jurídicas idénticas, y jurídicamente es exigible su realización en ambos casos, es en el primero á la vez acto moral, porque concurre en él pureza de motivos en el agente, mientras que en el segundo es meramente jurídico, por la falta de esa esencial circunstancia.

Esto acredita que no está la verdad en afirmar que todo acto jurídico es moral, sino que *puede* serlo, y á lo sumo, que *debe aspirarse* á que lo sea. En este sentido es sin duda en el que con propiedad se afirma que hay una *Moralidad* para el Derecho, á la par que un *Derecho* para la *Moralidad*; pues el Derecho, como elemento coercible, se pone muchas veces al servicio de la *Moral*; así sucede al prohibir ciertas publicaciones y pinturas ofensivas al pudor, al privar de acción para reclamar judicialmente lo ganado en determinados juegos, al anular los contratos en que intervienen dolo, fuerza, miedo ó cualquier otra causa inmoral, y al atribuir alguna eficacia á las llamadas obligaciones meramente naturales.

El cumplimiento de los deberes morales tiene su sanción en Dios y en la conciencia; el de los preceptos jurídicos, en la justicia humana. El remordimiento es el castigo moral, es la luz que ilumina nuestra razón, y haciéndonos ver el mal realizado, nos muestra la senda del bien y nos impulsa y apremia á su desinteresado cumplimiento. La pena es la última sanción jurídica que restablece el Derecho perturbado por la injusta voluntad manifestada del infractor del deber; «es el medio racionalmente necesario, que por la comisión de un delito el

poder público tiene derecho á emplear, para obtener la expiación de la culpa y el perfeccionamiento jurídico del penado». La idea es la misma; restauración del bien, enmienda y corrección del trasgresor de la ley moral y jurídica, mas el remordimiento es interno, y el supremo juez la individual conciencia; y la pena, como institución del Derecho, externa y exigible por el Estado, ejerciendo el supremo poder de castigar.

El bien en el orden moral se realiza *absoluta é inmediatamente* como fin último; el bien en el orden jurídico se realiza *relativa y mediata-mente* como condición de otros bienes. El bien moral tiene en el sujeto motivos bastantes á su realización, y sólo dentro de él halla las causas y los obstáculos de su desarrollo; el bien jurídico, si no puede decirse ajeno al sujeto que le practica, ni deja de inspirarse en su intención é iniciativa, necesita siempre para cumplirse de la comunicación social.

Se dice también que los preceptos morales son eternos é invariables, y por el contrario los jurídicos; diferencia que sólo es aceptable con una previa distinción, entre el Derecho natural ó absoluto—cuyos principios son inalterables, como los de la Moral—y el Derecho humano ó escrito.

Por último, es un error extraordinariamente difundido, por desgracia, el considerar á la Moral y al Derecho como dos círculos concéntricos, pero de diferente radio, de longitud diversa; y distinguir, según esto, ambas esencias atendiendo á su extensión. El bien uno y entero, en todo su armónico desarrollo, es el fin á que el Derecho como la Moral aspiran; la diferencia está en la forma y modo de realización del bien. Necesario es que no olvidemos esta capitalísima consideración que nos ha de servir de base en el curso de nuestro trabajo, y de la que se deducen importantes consecuencias.

Del bien en relación á su fundamento surge el orden religioso; porque la *Religión* es la ciencia de los fundamentos supremos y divinos del sumo bien, que está en Dios, y que nos muestra las relaciones que unen al Sér Creador con el hombre en pensamiento, sentimiento y voluntad. Por eso todo hecho bueno moralmente, tiene un indisputable fondo religioso, y de ahí la afirmación de que toda moral ha de ser religiosa. Sin embargo, para que en un acto bueno predomine el aspecto religioso, es preciso suponer en el sujeto que le realiza adecuada relación con el fundamento del supremo bien, y conciencia de ella. Se realiza un acto religioso siempre que, elevado el espíritu á Dios, se establecen relaciones que, expresadas al exterior por medio del culto externo, entran de lleno en el orden social y reclaman garantía, por esta sola circunstancia, del Derecho, que viene ineludiblemente obligado á prestarla.

Así el Derecho presta á la Religión sus condiciones jurídicas de existencia en el medio social dentro del cual cumple el hombre su destino en esta vida. La Religión predica la observancia de la ley y la justicia, y otorga al Estado sus condiciones religiosas de existencia, obteniendo en cambio la garantía legal, necesaria para su desenvolvimiento gradual y progresivo. El Derecho fija las relaciones exigibles de los ciudadanos, se detiene ante el sagrado de la conciencia, y deja amplio y libre campo para el completo desarrollo de las ciencias y ceremonias religiosas, siempre que no se opongan á los cardinales principios, fundamento de la Sociedad y del Estado. La Religión, ejerciendo la sublime y santa potestad espiritual, no invade la esfera de acción del poder temporal, evitando de este modo esos conflictos sociales que se producen con la unión de ambos poderes en una sola mano, y realizando la distinción proclamada por el divino Maestro, cuando dijo: «Dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.»

La *Economía*, ciencia del trabajo, va adquiriendo de día en día una evidente importancia; y si bien, como ciencia que se encuentra en verdadero período de gestación, atraviesa una continuada crisis, en medio de las diversas escuelas individualistas, socialistas y armónicas, espiritualistas y materialistas, puras y eclécticas, que se disputan en obstinada lucha el apetecido triunfo, todos los publicistas modernos proclaman como fundamento racional, donde se basan sus capitales principios, un elemento esencialmente antropológico, la naturaleza humana.

Este punto de partida, común á todas las teorías económicas, nos hace ver que esta ciencia es hermana de la Moral y del Derecho, que reconoce la misma filiación en la ciencia de la voluntad y del bien, en la Ética; y por consiguiente, que unidas en su principio fundamental, han de encontrarse íntimamente relacionadas. En efecto: la Economía no es para nosotros sino una ciencia ética, una ciencia de leyes fundadas en la naturaleza racional del hombre, y que rigen su libre actividad. Este es el género próximo del concepto económico que le une á la Moral y al Derecho, dentro de la ciencia del Bien. Falta la última diferencia que las distinga, y si en la Moral se encuentra en el cumplimiento del bien por el bien mismo, bajo el aspecto de la pureza del motivo, y si en el Derecho se determina por la realización del bien, por los buenos medios, bajo el de la condicionalidad recíproca exigible, en la Economía se nos muestra la misma idea de cumplimiento y realización del bien, obteniendo por el trabajo medios materiales para la satisfacción de las humanas necesidades.

De este concepto del orden económico, que en sí encierra todas las verdades parciales en las diversas teorías económicas contenidas, uniéndo-

dolas y armonizándolas todas dentro del supremo principio de la naturaleza humana, de este concepto, repetimos, claramente se deducen las íntimas afinidades que la unen y las importantísimas diferencias que la separan de la ciencia jurídica.

La Economía, lo mismo que la Moral, se refieren al aspecto absoluto de la vida; el Derecho, al aspecto condicional. Mas la Moral, esencialmente subjetiva, tan sólo se preocupa de la pureza y desinterés que impulsan á obrar. El Derecho y la Economía son, por el contrario, esencialmente objetivos: mas las leyes jurídicas son coercibles, lo que no sucede con las morales y económicas.

Como toda ley ética, la ley económica se infringe, el mal económico se realiza; y como la Moral y el Derecho, también el orden económico tiene su sanción en la *miseria*, que nos muestra la serie de males realizados y su necesaria consecuencia, que afligiendo nuestro cuerpo hace ver más clara la idea de la *abundancia*, resultado del exacto cumplimiento de las leyes del trabajo. Bien se nota, pues, la afinidad que la *miseria* tiene con la *pena*, así como al propio tiempo la capital diferencia que las separa.

Los actos morales tienen un carácter *absoluto*, mas los jurídicos y económicos sólo le tienen *relativo*, los unos en cuanto dependen de la condicionalidad exigible, los otros en cuanto son hijos del trabajo.

No obstante estas importantes diferencias, concíbese desde luego que la Economía está íntimamente relacionada con el Derecho. La propiedad, el trabajo de los penados, las penas pecuniarias, las relaciones de los trabajadores y capitalistas, la expropiación pública, la reglamentación de las industrias, el desarrollo de la fabricación y del comercio, etc., son otras tantas cuestiones que tienen un doble aspecto jurídico y económico, y hacen necesario é indispensable un perfecto conocimiento de las dos ciencias para resolverlas con acierto.

La Economía, por otra parte, proclama el amor al trabajo, santifica el principio de asociación hasta la misma fraternidad en su sentido más cosmopolita, y estimula al ahorro, dando así la seguridad de recursos lícitos para las necesidades de la vida, y evitando el influjo de perturbadoras pasiones, ocasionadas las más de las veces en el malestar económico, que son otros tantos obstáculos á la práctica de la Moral y del Derecho. Es un hecho indudable, comprobado por la experiencia, que á mayor cultura económica, corresponden siempre más profundo respeto al Derecho y más grande perfección moral.

De todo esto resulta, que el bien en la Moral es siempre *fin en sí mismo*; en el Derecho, *medio ó condición*; en la Religión, *precepto de emanación divina*, y en la Economía, *aspiración útil* del interés personal.

ART. III.

RELACIONES DEL DERECHO CON LAS CIENCIAS SOCIALES.

3. Ante todo hagamos una aclaración, que no deja de tener cierta importancia. La Religión y la Economía, al par que ciencias morales, son también ciencias esencialmente sociales; en ellas se dan ambos elementos, y de aquí que si tienen su raíz y fundamento en la Etica, pueden también considerarse como notabilísimas ramas de la Sociología. Mas como parece que el elemento moral se da en ellas en primer término, porque no se concibe sin él elemento social alguno, hemos estudiado sus relaciones con el Derecho, ciencia también moral y social, en el artículo anterior.

Ahora bien; como ciencias sociales, que mantienen, entre otras, relaciones con el Derecho, pueden citarse la Historia, la Estadística y la Política.

«Escuela del tiempo, depósito de las acciones, ejemplo de lo pasado y advertencia para el porvenir», llama el gran Cervantes á la *Historia*; ciencia que nos muestra el desarrollo progresivo de la humanidad en el espacio y en el tiempo, y que, por tanto, es una ciencia esencialmente biológica lo mismo que el Derecho.

Ya hemos dicho que éste, bajo su aspecto positivo, no es otra cosa que un *hecho*, sujeto por consiguiente á todo el proceso histórico. La Historia presta un poderoso concurso al Derecho, no sólo siendo un precioso elemento de la Nomotesia, ó ciencia de la legislación, sino jugando además un importante papel en la recta inteligencia é interpretación de las leyes, constituyendo una de las bases de la Hermenéutica jurídica.

La *Estadística*, á la que Mr. Ortolan llama «las matemáticas de las ciencias sociales», sigue en orden á la Historia en el grupo de las más íntimamente relacionadas con el Derecho. En efecto: si aceptando las últimas doctrinas científicas, consideramos á la Estadística como «la ciencia que investiga los hechos sociales expresados en números, y deduce de los términos numéricos análogos las leyes con que aquéllos se suceden», tendremos que reconocer que una de las distinciones estadísticas más notables que vienen á ser un elemento de la clasificación de la ciencia, es la Estadística del Derecho y del Estado, que nos enseña cuáles son las leyes que rigen la sucesión progresiva de los hechos jurídicos, constituyendo un poderoso auxiliar para la determinación de las reformas legales y una verdadera piedra de toque, donde se aquilatan las instituciones modernas.

La *Política*, «transacción continua entre el ideal y la realidad», allega preciados elementos al poder creador de las instituciones jurídicas, hace racional su reforma, y por igual carácter de *condicionalidad*, que el del Derecho, tiene con él otra relación, la del *Derecho constituyente*.

ART. IV.

RELACIONES DEL DERECHO CON LA LITERATURA Y EL ARTE.

4. Tiene el sujeto del Derecho, el hombre, un dón característico, típico, que es el de la palabra, necesario complemento de su índole social, mediante el cual mantiene sus relaciones con los demás hombres. Con sólo recordar que el Derecho es ciencia social, se concibe la indispensable armonía que entre él y las condiciones sociales del hombre, para quien se halla instituído, ha de existir. El Derecho, al convertirse en regla jurídica, toma forma práctica por medio de la palabra, y claro es que para entender y aplicar ésta con recto sentido, no pueden ser indiferentes el arte del lenguaje y la ciencia del bien hablar—filología, literatura—(1).

Siendo, pues, la *literatura* medio universal de expresión de todas las ideas, con todos los fines humanos y con todas las ciencias y artes se relaciona íntimamente. Pero no tan sólo se relaciona el *Arte literario* con nuestra ciencia del Derecho, como toda ciencia particular, porque el *Arte* es la expresión oral ó escrita bajo los aspectos *expositivo*, *didáctico* y *oratorio*, sino que además, por ser la bella literatura el reflejo más fiel y más vivo y animado de la civilización y de la vida de los pueblos, á esta hermosa fuente de conocimiento ha de acudir el jurisperito en busca de preciosos datos para estudiar las instituciones jurídicas (2).

Ya se estime el *Arte* como causa de una realidad en la vida, ya en relación con los fines artísticos del hombre, ya, en fin, distinguiendo, como algunos, la *ciencia* del Derecho, ó sea los principios supremos que la integran, y el *arte* del Derecho, ó la realización y aplicación

(1) *Bene dicendi scientia*.—Quintiliano.

(2) Merece observarse aquí la afición que se ha despertado en Europa á valerse de las producciones poéticas para los estudios histórico-críticos del Derecho, siendo notables los trabajos jurídico-literarios de Platner, Vissering, Schindler, Benech, Henriot y Paringolt.—Mr. Ortolan ha publicado también un interesante libro sobre la *Penalidad en el Infierno del Dante*. Este mismo escritor indica que ha hallado mucho que recoger sobre Derecho penal en el Teatro de Lope de Vega y en la obra inmortal del *Príncipe de nuestros ingenios*.

de aquéllos, es decir, el arte en general, y el arte jurídico, es lo cierto que bajo todos estos aspectos, el arte cae bajo el dominio del Derecho, que es una creación para la realidad de la vida en todas sus esferas, que abraza dentro de su extenso radio los fines todos humanos, y que, en último término, necesita traducir sus preceptos á la práctica de las relaciones sociales.

5. Evidente es que la conexión de las ciencias expresadas con la del Derecho las erige en *auxiliares* de ésta, pues cada una de ellas se aplica á un aspecto parcial de la actividad del hombre, y éste, á su vez, encuentra en el Derecho *medios* de realizar *totalmente* su destino en la tierra.